-----Trelew, de agosto de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T.C.C. C. DE C. C. Y V. Ltda. c/ C., R. H. s/ Ejecución" (Expte. Nro. 103 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (Expte. Nro. 796 - Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 64 contra la Sentencia Nro. 12/2020 que luce a fs. 61/62 vta., concedido a fs. 66 y fundado mediante memorial de fs. 67/69 vta.----------**CONSIDERANDO:**----------

-----I) A fs. 61/62 vta., mediante la citada Sentencia el juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título y declarar abstracta la excepción de pago interpuesta por la demandada.----------

---En contra de esa resolución se alza la actora, interponiendo el recurso de apelación que luce a fs.64.----------

----En su recurso, la parte actora y apelante formula dos agravios. En el primero sostiene que el a-quo no consideró que el título ejecutivo estaba debidamente integrado, respetándose lo dispuesto por el art. 4 y 36 de la LDC (Ver fs. 67 vta., párrafos segundo y tercero). En el segundo agravio sostiene que el a-quo dicta sentencia sin valorar la prueba del expediente. Así, expresamente sostiene que: *"…su sentencia no valora el conocimiento que la propia demandada deja traslucir en su escrito de oposición de excepciones, en donde plasma su acabado conocimiento de la operación."* (Ver fs.69, párrafo primero). ----------

-----En sumario, la parte apelante postula que el título que intenta ejecutar cumple los recaudos dispuestos en el art. 36 de la LDC y, por lo tanto, es idóneo para su ejecución por la vía intentada.----------

---Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen de los agravios reseñados.----------

---En primer término, es importante señalar que en autos no está controvertida la aplicación de la ley de defensa del consumidor (Ley 24.240). Así, la sentencia en crisis postula: "*Queda determinada entonces la existencia de una relación de C. y con ella la aplicación del régimen tuitivo consumeril… cabe verificar en primer término si con la cartular base de la ejecución se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la ley 24.240 a los efectos de considerar hábil el título".* (Ver fs. 61 vta., último párrafo).----------

---Una vez establecido el marco legal aplicable para resolver autos, debe señalarse que las operaciones de C. a C. deben seguir, de manera rigurosa y bajo pena de nulidad, todos los recaudos expresamente previstos en el art. 36 de la LDC.----------

---En ese orden de ideas, es oportuno recordar que dicha norma, en su primer enunciado, dispone que: *"…En las operaciones financieras para C. y en las de C. para el C. deberá consignarse de modo clara al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad…"* ----------

---De lo dicho hasta ahora se concluye que para resolver este recurso resulta ineludible determinar si la documental donde se instrumentó la operación de C. a C. reúne todas y cada uno de las exigencias dispuestas en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.
----En ese orden, debe destacarse que el a-quo le dedica todo un considerando a las muchas omisiones legales que el pagaré en copia de fs. 10 (cuyo original se encuentra reservado bajo fa. 11 de la prueba documental) tiene respecto de las exigencias legales contenidas en el citado art. 36 de la LDC. ----------
----Así, la sentencia describe detalladamente que: …*del pagaré agregado a fs.11 no se ha dado con la totalidad de los requisitos que la ley en estudio establece ya que no se ha descripto el bien o servicio objeto de la compra como tampoco la tasa de interés a aplicar o el costo financiero total. Tampoco se especifica el sistema de amortización del capital y la cancelación de los intereses como la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar y el importe de los gastos y extras si los hubiere, por lo que concluyo con que el presente título ejecutivo es inhábil en el marco de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240*. (Ver fs. 62, segundo párrafo).----------
----En sumario; la sentencia postula que el título de esta ejecución no contiene algunas omisiones, sino que prácticamente incumple la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 36 de la LDC. ----------
-----Esta discordancia, entre las exigencias legales del art. 36, LDC y la documentación en la que se instrumenta la operación de C. es, a criterio de este Tribunal de Alzada, suficiente para confirmar la inhabilidad del título en ejecución.----------
----A título ilustrativo, puede señalarse que el título en ejecución ni siquiera consigna el precio que el consumidor debe pagar por el bien que adquirió o el servicio que suscribió.-
----El precio a pagarse por el bien o el servicio es, como dice la doctrina, un contenido mínimo que no puede ser salteado por los proveedores: *"Lo dispuesto en el art. 36 constituye el contenido mínimo que debe observarse en los contratos por los cuales se otorga C. a los consumidores. Por ello el proveedor podrá ser más preciso en el cumplimiento de ese deber, pero no podrá informar menos de lo que señala el precepto*." (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires, La Ley, 2016, T. I, p. 580).----------
----Mas no es esta la única omisión del título cuya ejecución se intenta. Así, con relación a los intereses correspondientes y a la forma en que deben ser informados, el art. 36 contiene en su inciso d, e, y f precisiones que deben cumplirse obligatoriamente (los intereses totales que deben pagarse, la tasa efectiva anual, el sistema de amortización de capital e intereses) y que lucen por su ausencia en el título ejecutivo base de esta ejecución (Ver fs. 10) . Y tampoco se consigna, como lo exige la norma en su último inciso, los gastos administrativos correspondientes al C. otorgado. ----------
----En efecto, toda operación de C. debe contener la tasa de interés efectiva anual

(TEA), el total de los intereses a pagar a lo largo de la vigencia del contrato y el sistema de amortización de capital e intereses utilizado por el proveedor. Sin embargo, ninguno de estos datos es consignado, ni siquiera aproximadamente, en la documental de fs. 10, ni tampoco en las otras documentaciones posteriormente agregadas por la actora apelante. ----------

----La doctrina es contundente frente a estas omisiones. Así, se ha dicho que: "*Es preciso señalar que estos elementos deben estar contenidos expresamente en el contrato bajo pena de nulidad de éste o de una o más cláusulas del mismo, y una vez resuelta dicha nulidad, el juez puede integrar el contrato. La norma se ocupa de una situación que tiene alta incidencia práctica y económica: la tasa de interés…" (*Piedecasas, Miguel A, "La Ley 26.361. Reseña general, Revista de Derecho Privado y Comunitario", Rubinzal-Culzoni, Cita: RC D 2497/2012, Tomo: 2009 1 Consumidores). ----------

-----La jurisprudencia nacional se pronuncia rigurosamente en cuanto a los requisitos que debe contener un documento para ser ejecutado sin violentar las disposiciones contenidas en el art. 36, LDC. Así, se ha dicho que: *Los incs. a y ss., art. 36, Ley 24240, establecen, bajo pena de nulidad, los recaudos esenciales que deben consignarse en las operaciones financieras para el C. y en las operaciones de C.. Si el título ejecutivo no reúne dichos requisitos legales, el ejecutante puede integrarlo a fines del cobro ejecutivo, sin perjuicio de acudir, en caso contrario, a la acción de derecho común. La vinculación entre el título ejecutivo incompleto y los documentos que lo completan deberá surgir del título mismo, o bien, deben complementarse recíprocamente. Claro que ello importa la creación de un título complejo que deberá mostrarse íntegramente para perseguir hábilmente su cobro y que habrá de cumplimentar el trámite de preparación de la vía ejecutiva por estar en el plano del instrumento privado. En autos, se confirma la sentencia interlocutoria que, previa declaración de nulidad del título ejecutivo, desestimó la demanda ejecutiva, por considerar que el pagaré no es un título ejecutable si vulnera los requisitos exigidos por el art. 36, Ley 24240*. (Credil S.R.L. vs. Orsetti, Claudio s. Cobro ejecutivo, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 29/05/2014; Rubinzal Online; 58639/2013; RC J 4166/14.) (los resaltados son propios). ----------

---Esta jurisprudencia, que es constante y mayoritariamente sostenida hace varios años, permite extraer conclusiones relevantes para resolver este recurso; a saber: (a) Los contenidos previstos en el art. 36 son exigencias legales cuyo incumplimiento determina la nulidad; (b) Al momento de intentarse la ejecución, el título debe estar completamente integrado con la totalidad de los recaudos exigiditos por el art. 36, LDC; (c) La incompletitud del documento determina su inhabilidad para perseguir la ejecución.----------

---Frente a estas omisiones legales, que palmariamente se advierten al cotejar el art. 36 de la LDC con la documental obrante en autos, la sentencia concluye que el título ejecutivo de esta acción es inhábil: *De acuerdo a lo adelantado y no cumplimentando*

el pagaré agregado a fs. 11 de los presentes con las especificaciones requeridas por el art. 36 de la ley 24.240 a que ya se ha hecho referencia, corresponde el rechazo de la presente ejecución atento la inhabilidad del título base del presente juicio" (ver fs. 62 vta., párrafo primero).----------

---En su memorial de agravios, la apelante intenta doblegar este criterio postulando que: *…esta parte actora en la contestación del traslado de las excepciones opuestas integró la documentación suscripta por la accionada en original, esto es,* ***Solicitud de C. y autorización de descuento*** *– el mismo nada expresa sobre su integración y el análisis que debió realizar a los fines de sentenciar en el marco de un Balance Racional y utilizando el Esfuerzo Interpretativo* (Ver fs. 67, Punto II, párrafo tercero).----------

---Al respecto, a fs. 51/54, al contestar la excepción de inhabilidad de título formulada a fs. 44/48, ofrece, como prueba documental, una solicitud de C. suscripta por la demandada (Ver fs. 57, Punto III, apartado 1. (Dicha prueba se encuentra reservada en caja de seguridad, conforme lo dispuesto a fs. 58).----------

----Con relación a esta prueba, la demandada sostiene que fue presentada fuera de término toda vez que debió ser incluida al momento de presentarse la demanda para integrar el título ejecutivo. Así, al contestar el memorial de agravios, sostiene que: "*Sin embargo, la actora cuando es notificada del traslado de las excepciones planteadas por esta parte, recuerda extemporáneamente integrar el título, con documental que no había aportado en el escrito de inicio… Es decir, pese a la prohibición legal, la actora intenta integrar, sin que se lo hubieran requerido, los términos de su demanda, con documental que es anterior al inicio de la acción, y que de ningún modo puede sostener que desconocía.* (ver fs. 74 vta., último párrafo y 75 anteúltimo párrafo).----------

-----Este argumento no tiene asidero. La documental de fs. 51, que es relevante para resolver autos, fue presentada cuando la demandada opuso la defensa de inhabilidad de título y el juez ordenó el traslado de esa defensa, habilitando a que la parte que intenta rechazarla ofrezca la prueba que estima más eficaz para lograr ese objetivo. Dicho de otro modo, la solicitud de C. agregada a fs. 51/54 y reservada, más que una integración del documento cartular que luce a fs. 10 es la prueba documental que la parte actora estimó más conveniente para vencer la defensa de inhabilidad de título propuesta por la parte demandada (Ver fs. 44/46, punto II).----------

----No debe soslayarse que, aun siendo un procedimiento ejecutivo, el art. 549 del C.P.C.C. admite que la parte ejecutada presente determinadas defensas al progreso de la ejecución. Entre ellas, la de inhabilidad de título (art. 549, inc. 4). ----------

---- Asimismo, el art. 552 del C.P.C.C. describe el modo en que deben sustanciarse las excepciones, estableciéndose un traslado al ejecutante y la posibilidad de que ofrezca las pruebas que estime conducentes para detener el progreso de la excepción propuesta. En ese orden de ideas, la doctrina postula pacíficamente que: *No obstante, la discrecionalidad del juez, éste tiene que ordenar la apertura a prueba cuando se han*

opuesto excepciones admisibles, hay hechos controvertidos y concedentes que no pueden dilucidarse con las constancias del expediente y por lo menos una de las partes ha ofrecido prueba que no es manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad. (Arazi, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2018, T II, p. 262).----------

----En definitiva, la documental de fs. 51/54 no es extemporánea, sino que fue correctamente presentada para contrarrestar el traslado conferido a fs. 49, y, sobre todo se trata prueba documental relevante para resolver autos.----------

---Dicho lo anterior, corresponde examinar la solicitud de C. agregada a fs. 51/54 anticipando que ella tampoco logra conmover los fundamentos de la sentencia apelada.-

----Las inconsistencias de esta documental no logran sanear la inhabilidad del título ejecutivo de base.----------

---En primer lugar, no cumple con el inciso a) del art. 36 de la LDC. En efecto, el documento no describe el bien o el servicio que se garantizaba con el pagaré ahora en ejecución. Por el contrario, el formulario contiene un listado de 7 posibles destinos, sin que ninguna de ellas haya sido completada. Dicho de otro modo: es imposible determinarse cuál fue el destino del C. (fs. 51, Punto 1, B).----------

-----La doctrina avala esta tesitura rigurosa frente a la obligación del proveedor de describir objeto de la contratación. Así, se ha dicho que …*ella no puede ser genérica o ambigua, sino que debe aportar los elementos suficientes para que el consumidor pueda* individualizar de qué bien o servicio se trata, cuidando de que pueda diferenciarlo de otros diferentes. (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "*Estatuto del Consumidor*…", Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 2019, T. I, pág. 581).----------

---En segundo lugar, la solicitud de C. tampoco describe, como lo exige el inc. e) del art. 36, el total de los intereses a pagar o el costo financiero total. Por el contrario, toda la información que luce en el punto 5 de la solicitud (ver fs. 52) se limita a mencionar tasas de interés en números porcentuales, sin que sea claro el monto exacto correspondiente a esos rubros.----------

----En ese sentido, el documento aparenta cumplir una formalidad legal al solo efecto de saltear la finalidad de la norma que, desde luego, no es otra que otorgar al tomador del C. la información más clara y detallada posible. ----------

---No obstante, la doctrina es firme al postular que: *Cuando se mencione el sistema de amortización del capital a utilizar, no basta con decir que se aplica, por ejemplo, el sistema francés, sin explicar sus características principales. Ello porque es muy posible que el consumidor no sepa en qué consiste efectivamente el sistema de amortización particular*. (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del Consumidor…", Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 2019, T. I, pág. 581).- Dicho de otro modo: la mera mención de los intereses, sin explicar cómo ellos impactarán en el C. solicitado, es una

declaración abstracta que no se traduce en una información concreta y relevante, en los términos de los arts. 4 y 36 de la LDC.----------

---En tercer lugar, y por los mismos motivos descriptos en el antecedente, también resulta incompleta y fallida la información referida al sistema de amortización del capital e intereses utilizado, pues, como se ha dicho, la mera mención de que: *"Las cuotas son calculadas conforme al denominado sistema de amortización francés, las que tienen incluido una TNA 45.67 % TEA 71.68 % CFT 55.26 %…* (Ver fs. 52, punto 5.) no tiene ni por causa ni por finalidad informar los aspectos relevantes de la operación. Más bien parece que su objetivo es el opuesto al suscitar más dudas e incertezas que precisiones.----------

---En cuarto lugar, el art.36 de la LDC, establece que el título deberá contener la expresa mención de los gastos extras y seguros adicionales si los hubiere. La razón de ser de este inciso es informar al cliente, con la mayor exactitud posible, cada uno de los gastos asociados a la operatoria crediticia que impacten en el precio final que deba pagar. Sin embargo, la solicitud de C. se limita a decir que: *Todos los gastos que se deban incurrir para el pago del C., ya fuere por capital o intereses, serán a cargo del DEUDOR, siendo también a su exclusivo cargo, todo impuesto que grave al C. y/o sus intereses y/o demás gastos, ya sea en el presente como en el futuro*" (Ver fs. 52, Punto 8).----------

---El examen de esta cláusula permite concluir que en la operación de C. existen o pueden existir gastos adicionales que, sin embargo, no se especifican y tampoco se tasan como lo exige la norma legal.- La doctrina también se ha ocupado de esta cuestión, remarcando la importancia que el art. 36, LDC tiene para prevenir posibles abusos. Así, se ha dicho que: *Ante su habitual existencia… la obligación de darlos a conocer es una manera de limitar los abusos que solían ocurrir. Al estar obligado a expresar qué gastos adicionales pretende cobrar, el proveedor… sabe que esa información puede poner en peligro la venta.* (Shina, Fernando E., *Sistema legal para la defensa del consumidor*, Buenos Aires, Astrea, 2016, p. 147.) En definitiva, la expresión concreta de los gastos adicionales es importante para prevenir los abusos en que puede incurrir el proveedor y para darle mayor certeza informativa al usuario o tomador del C.. ----------

----Por las razones analizadas este tribunal sostiene la inhabilidad de título decretada por el juez de grado.----------

----En adición a lo ya dicho, también es importante señalar que una vez que se ha determinado la procedencia de la ley 24.240 (cuestión que no está controvertida en autos) corresponde que su aplicación sea integral, incluyendo todas sus normas y no solamente algunas.- Es que, lo contrario permitiría suponer que es posible aplicar la ley 24.240 a los efectos de integrar un título ejecutivo, pero que no resulta aplicable cuando esa normativa establece el tipo de procedimiento que debe seguirse cuando el objeto del pleito involucre una relación de C..----------

Cuando, como en autos, se determina la aplicación de una ley ella regirá, sin limitaciones, debiéndose aplicar todas las normas del estatuto que, dicho sea de paso, es de orden público (art. 65, LDC) y viene a regular derechos de raíz constitucional, conforme surge del art. 42 de la CN.----------

--En ese orden de ideas, este tribunal no puede soslayar que en la especie, una vez resuelta la vigencia de la ley 24.240, se debe aplicar el art. 53 -párrafo primero- que expresamente dispone: *En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.* ----------

----La cuestión relacionada con el procedimiento judicial que debe seguirse cuando existe una relación de C. no es una circunstancia de poca importancia o una cuestión meramente dogmática. ----------

----La incompletitud del documento ejecutivo obrante a fs. 11 y su defectuosa integración con la documental de fs. 51/ 54, justifica que la cuestión sea tramitada en un proceso abreviado de conocimiento en el que las partes puedan ventilar apropiadamente todas estas cuestiones.----------

-----El derecho irrenunciable que tienen los usuarios y consumidores a ventilar sus asuntos judiciales en procesos de conocimiento es otra tutela que el legislador quiso asegurarles, entre otras razones, para evitar que, en casos como el presente, un proceso ejecutivo impida conocer con mayor amplitud las cuestiones subyacentes en la relación de C.. ----------

---La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que: El art. 42 de la Constitución nacional y el art. 38 de la Constitución de Buenos Aires aseguran una protección especial a los intereses de los consumidores y usuarios generados en la relación de C. garantizando su defensa. La ley de Defensa del Consumidor 24.240, con su modificatoria 26.361, articulan un sistema que, sobre aquella base constitucional, penetra en todas las aristas del ordenamiento y condiciona sustancialmente premisas y principios hasta entonces pacíficos en el campo del derecho privado patrimonial. (C. Para Todos S.A. vs. Estanga, Pablo Marcelo s. Cobro ejecutivo, SCJ, Buenos Aires; 03/09/2014; Rubinzal Online; 117245; RC J 8621/14).----------

---La legislación consumeril predomina cuando ella colisiona con otras normativas. Esa preponderancia resulta indiscutible cuando, en forma específica, la ley 24.240 regula el procedimiento que debe seguirse en las causas que involucren relaciones de C..-----

---Más aún, en el apartado final del primer párrafo, el art. 53 de la LDC permite que pueda optarse, en determinados casos, por otro proceso de conocimiento. En ningún caso la ley autoriza que se restrinjan las defensas y las pruebas de lo consumidor como

ocurriría en autos si no se rechazara la ejecución atenta la inhabilidad del título ejecutivo que la sostiene.----------

----En ese sentido, el citado fallo de la Corte Suprema de Buenos Aires agrega que: *Tanto la Constitución nacional como la provincial disponen para esta materia (tutela del consumidor) que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (arts. 42 y 38, respectivamente). He aquí el fundamento, la plataforma, el cimiento sobre el que descansan las soluciones especiales contempladas para las relaciones de C., y su validez y plena oponibilidad aún frente a la existencia de normativa procesal y sustancial diversa que contenga criterios opuestos*. (C. Para Todos S.A. vs. Estanga, Pablo Marcelo s. Cobro ejecutivo, SCJ, Buenos Aires; 03/09/2014; Rubinzal Online; 117245; RC J 8621/14).----------

---Por otro lado, resulta insoslayable remarcar que las partes no pueden renunciar a ninguno de los derechos establecidos en la Ley de Defensa del Consumidor porque, como ya fue dicho, se trata de una normativa de orden público y de claro contenido tutelar. En ese sentido, es pacífica la jurisprudencia. Ergo, una vez decidida la aplicación de la ley 24.240 ni las partes ni los magistrados pueden omitir la estricta aplicación del art. 53, LDC que, expresamente establece que las cuestiones de C. deben tramitar según las reglas del proceso de conocimiento.----------

----Por los motivos expuestos en los considerandos que preceden, será confirmada la sentencia que dispuso la inhabilidad del título ejecutivo. Asimismo, es oportuno señalar que esta Sala ya se ha pronunciado en sentido similar (ver SIE Nro. 36/2018 y SIE Nro. 26/2019). ----------

---Que, con relación a la excepción de pago, que fuera oportunamente planteada por la parte demandada a fs.46 vta., punto III, el a-quo sostuvo que: *Atento lo resuelto precedentemente, el tratamiento de la excepción de pago interpuesta por la accionada, deviene en abstracto atento al resultado al que se arriba en las presentes*. (Ver fs. 62 vta., párrafo segundo).----------

----El temperamento aplicado por el a-quo es enteramente lógico. Es abstracto, por no decir incongruente, examinar el pago de una deuda ejecutiva en el marco de una ejecución que es rechazada por la inhabilidad del título ejecutivo presentado por la actora.----------

----No obstante, la actora apelante también se agravia de esta parte de la sentencia, pero, lejos de hacer una crítica concreta y razonada de los yerros que esa parte del fallo contiene, agota su argumento en profusos pero incomprensibles argumentos que no alcanzan las exigencias técnicas previstas en el art. 268 del C.P.C.C.----------

-----Le asiste la razón a la parte demandada en este aspecto cuando, a fs. 71 vta., punto A, postula que el escrito de apelación contiene discrepancias, opiniones, diversas a los sostenidas por el Magistrado de grado sin que se exponga con claridad cuáles son los

yerros u omisiones en los que ha incurrido al declarar abstracto el tratamiento de la excepción de pago, una vez que hubo declarado inhábil el título ejecutivo de esta ejecución.----------

---Por tales razones, corresponde confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto rechaza la presente ejecución promovida por T.C.C. C. D. C. C. y V. Ltda., en contra de la Sra. C., R. H., toda vez que no se han respetado las normas emergentes en la Ley de Defensa del Consumidor, cuya aplicación fue dispuesta a fs. 61 vta., párrafo tercero.---

---II) En atención al resultado arribado las costas de esta instancia se imponen a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---Considerando el mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas por los letrados intervinientes, siguiendo las pautas previstas de los arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios del Dr. D. C., letrado patrocinante de la demandada, en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los de la Dra. A. C., letrada apoderada de la parte actora, en el 25 % de las referidas sumas. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).--------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) CONFIRMAR la sentencia Nro. 12/2020 de fs. 61/62vta. en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas a la actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR del Dr. D. C. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los de la Dra. A. C. en el 25 % de las referidas sumas. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).--------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------

LERA
MARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA